

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XI.

PANAMÁ, 6 DE NOVIEMBRE DE 1914

NÚMERO 2142

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle B N° 48.
Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEBEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°
Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N° 27.
Secretario de Instrucción Pública,
GUILLELMO ANDRÉ E.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N° 16.
Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N° 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacer peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año..... B 6,00
Por seis meses..... 3,00
Por tres meses..... 1,50
El periódico se repartirá domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0,25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1,00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagrés a B. 0,75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páctas.	
Ley 4ª de 1914, de 22 de Octubre, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 a 1914 imputables al Departamento de Gobierno y Justicia.....	5225
Ley 5ª de 1914, de 22 de Octubre, por la cual se legalizan varios créditos adicionales y extraordinarios al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1913 a 1914.....	5224
Ley 6ª de 1914, de 29 de Octubre, por la cual se reclama el trabajo de los obreros y de los empleados de comercio.....	5224

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 145 de 1914, de 20 de Octubre, por el cual se reforma el Decreto número 82 de 1913.....	5225
--	------

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 77, de 24 de Octubre de 1914, por la cual se aprueban las adjudicaciones hechas por el señor Tesorero Municipal.....	5225
Resolución número 78, de 23 de Octubre de 1914, recaída a un memorial del señor Augusto Dejak.....	5225

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 50 de 1914, de 29 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento.....	5225
---	------

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 58, de 10 de Septiembre de 1914, por la cual se aceptan varias renuncias.....	5225
Resolución número 62 de 21 de Octubre de 1914, por la cual se declara inlicito el juicio de expropiación sobre nueve hectáreas de tierra y una casa de propiedad del señor William G. Chase.....	5225
Resolución número 64, de 24 de Octubre 1914, por la cual se acepta una renuncia.....	5225
Resolución número 65, de 29 de Octubre de 1914, recaída a un memorial del señor William Blue.....	5225

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	5225
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	5225
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	5225
Avisos oficiales.....	5225

PODER LEGISLATIVO

LEY 4ª DE 1914 (DE 22 DE OCTUBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 a 1914 imputables al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Ábrase al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 a 1914, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia por valor de doscientos veintinueve mil doscientos ochenta y cuatro balboas con veintidós centésimos de balboa (B. 229.284,21) los créditos adicionales siguientes.

Presidencia de la República.

CAPÍTULO 4º

Artículo 7º Para útiles de escritorio, porte de correspondencia y demás gastos menudos imprevistos de la Presidencia.....
 500,00 |

Artículo 9º Para la asistencia y alimentación de los cocheros de la Presidencia, reparación de éstos y de los arneses, compra de librea, herraduras y para atender a cualquier otro gasto relacionado con el mismo servicio.....
 1.500,00 |

Secretaría de Gobierno y Justicia (M)

CAPÍTULO 6º

Artículo 12. Para compra y reparación del mobiliario de esta Secretaría.....
 1.450,00 |

Artículo 13. Para útiles de escritorio, porte de correspondencia, hie-lo etc.....
 1.150,00 |

Gobernaciones (M)

CAPÍTULO 8º

Artículo 24. Para compra y reparación de mo-Pasan.....
 B. 4.300,00 |

Vienen..... B. 4.300,00

billario y otros gastos materiales de las Gobernaciones de Provincia.. 500,00

Alcaldías (M)

CAPÍTULO 11.

Artículo 28. Para útiles de escritorio de las Alcaldías de la República.....
 330,00 |

Banda Republicana (M)

CAPÍTULO 17

Artículo 50. Para gastos de útiles de escritorio, papel de música, dotación del repertorio para las Bandas, uniformes, instrumentos, personal suplementario de las Bandas de música... 2.330,17

Policía Nacional (M)

CAPÍTULO 19

Artículo 63. Para compra de medicinas y demás útiles necesarios para el uso de los botiquines de la Policía Nacional en general.....
 598,55 |

Artículo 56 Para gastos de movilización de la Policía, primas, comisiones, alquileres de cuarteles, captura de reos, vestuario y cualesquiera otros gastos, que hayan de efectuarse en relación con el servicio... 15.000,00

Artículo 57. Para compra de caballos para la policía montada y para los carros del servicio en las ciudades de Panamá y Colón.....
 1.000,00 |

Registro Público (M)

CAPÍTULO 25

Artículo 70. Para atender a los gastos de instalación y funcionamiento de esta oficina... 300,00

Agencia Postal de Panamá.

CAPÍTULO 35

Artículo 81. Para compra de bestias de tiro para el carro de correos, reparaciones del mismo y de los arneses, alimentación de aquéllas y cualesquiera otros gastos relacionados con este servicio.....
 1.200,00 |

Agencia Postal de Colón.

CAPÍTULO 36

Artículo 82. Para la compra y reparación del mobiliario, compra de las bestias de tiro para el carro de correos, arneses para los mismos y cualquier otro gasto de material que sea necesario efectuar.....
 3.500,00 |

Servicio de Correos (M)

CAPÍTULO 38

Artículo 85. Para útiles de escritorio e impresiones oficiales de las oficinas de correos en gener.....
 1.557,75 |

17,47

Vienen.....	B. 30.617,41
Artículo 88. Para alquilar de locales para las oficinas de correo, en donde no hubiere de propiedad del Gobierno.....	1.118,40
Artículo 89. Para pagar al Ferrocarril de Panamá por el transporte de encomiendas postales y de los correos de los Estados Unidos de América; para pagar los derechos de tránsito marítimos y territorial; los periódicos estadísticos; la cuota parte que le corresponde a la República de Panamá en el sostenimiento de la Oficina de Unión Postal Universal en Berna, el saldo que pueda tener la República por el canje de encomiendas postales con países con los cuales se haya celebrado tratado ó que haya de celebrarse.....	2.000,00
Artículo 91. Para el pago de los contratos celebrados ó que se celebren para la conducción de los correos terrestres y marítimos.....	1.500,00
Artículo 92. Para las impresiones de los timbres de correos que deben usarse en la República.....	10.000,00
<i>Ministerio Público (M)</i>	
CAPÍTULO 44	
Artículo 129. Para alquilar de locales para estas oficinas, cuando no tengan en edificio de la Nación.....	500,00
<i>Notarías (M)</i>	
CAPÍTULO 46	
Artículo 134. Para pagar los gastos de material de las Notarías públicas de la República.....	456,65
<i>Cárceles de Obisipo y Presidios.</i>	
CAPÍTULO 50	
Artículo 141. Para útiles de escritorio de estos establecimientos.....	175,00
Artículo 143. Para la compra de vestuario para los presos, agua, jabón y otros gastos menudos de cualquier naturaleza.....	3545,00
Artículo 144. Para la compra y reparación de mobiliario y para cualquier otro gasto de material en el Presidio y en las Cárceles de la República.....	514,82
Artículo 146. Para pagar la estancia de los detenidos, enjuiciados, reos rematados en los Hospitales.....	1.037,43
Artículo 148. Para atender cualquier gasto imprevisto que pueda ocurrir durante el bienio en las oficinas que componen este ramo.....	200,00
<i>Gastos varios.</i>	
CAPÍTULO 51	
Artículo 150. Para alquilar de locales para las Alcaldías de los Distritos en los lugares donde sea necesario.....	963,31
Artículo 164. Para atender al pago de cualquier gasto imprevisto que pueda ocurrir en el Departamento de Gobierno y Justicia.....	3.427,03
<i>Juzgado Superior y de Circuito (M)</i>	
CAPÍTULO 56	
Artículo 181. Para útiles de escritorio y otros gastos menudos de	

P- B. 55.055,17

Vienen.....	B. 55.055,17
estas oficinas en el Circuito de Panamá.....	270,37
Artículo 182. Para útiles de escritorio y otros gastos menudos en los Juzgados del Circuito.....	465,75
Artículo 183. Para alquilar de locales para funcionamiento de los Juzgados de Circuito en la República.....	1.000,00
<i>Gastos varios en el Ramo de Justicia.</i>	
CAPÍTULO 57	
Artículo 187. Para la compra de obras de consulta para los Juzgados de Circuito.....	500,00
Artículo 188. Para honorarios de los Concejales de la Corte.....	B. 500,00
<i>Policía Nacional (M)</i>	
CAPÍTULO 18	
Artículo 52. Para pagar los sueldos de los empleados del Cuerpo de Policía Nacional en cuatro meses.....	171.492,92
Total.....	B. 229.284, 21
Dada en Panamá, á veintinueve de Octubre de mil novecientos catorce.	
El Presidente,	
CIRIO L. URRIOLA.	
El Secretario,	
J. M. Fernández.	
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Octubre de 1914.	
Publíquese y ejecútese.	
BELISARIO PORRAS.	
El Secretario de Gobierno y Justicia,	
JUAN B. SOSA.	
LEY 5ª DE 1914.	
(DE 22 DE OCTUBRE)	
por la cual se legalizan varios créditos adicionales y extraordinarios al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1913 á 1914.	
<i>La Asamblea Nacional de Panamá</i>	
DECRETA:	
Artículo único. Legalizanse los siguientes créditos adicionales y extraordinarios expedidos por el Consejo de Gabinete en el Departamento de Instrucción Pública, por valor de ciento veinte y cuatro mil balboas, é imputables á los capítulos y artículos del Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso que en seguida se expresan:	
CAPÍTULO 88.	
<i>Secretaría de Instrucción Pública (P)</i>	
Artículo 276 bis. Para pagar por cuotas mensuales los servicios de un individuo que por medio de un contrato se obligue á revisar las cuentas de alimentación de las Escuelas Profesionales, las facturas de pedidos, las delegaciones, las cuentas de los jóvenes becados en el exterior, las de la Escuela de Artes y Oficios y las de la Imprenta Nacional y á llevar la estadística escolar y la cuenta del Presupuesto del Ramo hasta.....	B. 1.500,00
CAPÍTULO 90.	
<i>Inspecciones de Instrucción Pública (P)</i>	
Artículo 281 bis. Para pagar el sueldo del Escribiente de la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Profesional, en quince meses á cincuenta balboas mensuales B. 750,00	1.500,00
Artículo 288 bis. Para pagar el sueldo de un Escribiente más para las Inspecciones de la Capital, en quince meses á cincuenta balboas.....	750,00
Pasan.....	B. 3.000,00

Vienen.....	B. 3.000,00
CAPÍTULO 92	
<i>Escuelas Primarias (P)</i>	
Artículo 288 bis. Para pagar los sueldos de los porteros de las escuelas primarias, en el bienio.....	14.000,00
CAPÍTULO 93.	
<i>Escuelas Primarias (M)</i>	
Artículo 289. Para la compra y reparación de muebles, compra de libros de enseñanza, preparación de programas y planes de estudio, traducción y preparación de obras didácticas, compra de bibliotecas, instrumentos agrícolas para las escuelas, útiles y materiales de todas clases para las mismas, inclusive los indispensables para las de Sombretería y conducción de todo lo necesario, de la Capital á las Provincias.....	35.000,00
CAPÍTULO 99.	
<i>Escuelas de Artes y Oficios (M)</i>	
Artículo 308. Para compra de maquinarias, herramientas, utensilios y materiales destinados expresamente á la enseñanza técnica y práctica en el establecimiento.....	32.000,00
CAPÍTULO 107.	
<i>Gastos varios.</i>	
Artículo 238 bis. Para atender al pago de los gastos de medicina y asistencia médica de los jóvenes becados que hacen estudios en el exterior.....	2.000,00
Artículo 333. Para el arrendamiento de locales para las Escuelas Primarias é Inspecciones de Instrucción Pública y Almacén Escolar hasta.....	38.000,00
Total.....	B. 124.000,00
Dada en Panamá, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos catorce.	
El Presidente,	
CIRIO L. URRIOLA.	
El Secretario,	
J. M. Fernández.	
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Octubre de 1914.	
Publíquese y ejecútese.	
BELISARIO PORRAS.	
El Secretario de Instrucción Pública,	
GMO. ANDREVE.	
LEY 6ª DE 1914	
(DE 29 DE OCTUBRE)	
por la cual se reglamenta el trabajo de los obreros y de los empleados de comercio.	
<i>La Asamblea Nacional de Panamá</i>	
DECRETA:	
<i>De los obreros.</i>	
Artículo 1º. Establécense en la República la jornada de ocho (8) horas de trabajo para los obreros y empleados de comercio. A ninguno de ellos se les podrá obligar á prestar mayor número de horas de trabajo que las que se expresan.	
Artículo 2º. En las obras públicas nacionales, municipales y en general, en toda obra que se emprenda en territorio de la República, se computará la jornada de ocho (8) horas diurnas ó nocturnas según el caso.	
Artículo 3º. Toda hora de trabajo que se preste fuera de las estipuladas	

por la presente ley, por cualquier causa y en cualquier clase de obra que se ejecute, será considerada como extraordinaria y así pagada por el dueño, contratista, director ó encargado de la obra.

Artículo 4º. Los dueños de establecimientos, fábricas, muelles ó obras que por su naturaleza requieran mayor número de horas de trabajo, se servirán mediante convenios especiales entre los obreros y los propietarios, administradores, contratistas ó directores, teniendo en cuenta la anterior disposición.

Artículo 5º. En todo contrato que se celebre por el Gobierno ó por las Municipalidades, con compañías ó con particulares, en los cuales se requiera un número cualquiera de personal para la ejecución de cualquier obra, se insertará una cláusula que exprese que el contratista ó contratistas aceptan las disposiciones de esta ley, que darán preferencia al obrero del país en igualdad de circunstancias y que permanecerán permanentemente mientras dure la obra ó obras, el cincuenta por ciento (50%), por lo menos, de obreros nacionales.

Artículo 6º. Los establecimientos fabriles, industriales ó de cualquier otra naturaleza que en lo sucesivo se establezcan en el territorio de la República, se ajustarán igualmente á las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 7º. No será obligatorio para ninguna persona el trabajo en día Domingo. No obstante, podrá trabajarse en dicho día mediante convenio especial entre los interesados y de conformidad con lo que expresa el artículo siguiente.

Artículo 8º. Serán exceptuadas de la anterior disposición las obras cuya interrupción no sea posible, ya por la necesidad urgente de ellas, ya por que así lo exija el carácter técnico ó por que tal interrupción pueda ocasionar graves perjuicios al interés y salubridad públicos; y los trabajos cuya ejecución sea por inminencia de daño, por causa ó por accidentes naturales que sean necesarios aprovechar.

De los empleados de comercio.

Artículo 9º. Los establecimientos de comercio concederán á sus empleados, por lo menos doce horas diarias de descanso, además de dos horas al mediodía que serán acordadas simultáneamente para todo el personal de un establecimiento ó por turnos.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibida la venta y compra en los almacenes, tiendas, bazares y en todo establecimiento comercial, desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana y en todas las horas del día Domingo.

Artículo 11. Exceptuándose de la anterior disposición la venta de los artículos de primera necesidad, la venta de diarios, periódicos, revistas y libros en los kioscos, estaciones de ferrocarril y lugares análogos; y la de drogas y medicinas en las boticas y droguerías, las cuales serán servidas por personas adultas del sexo masculino.

Artículo 12. Los dueños de establecimientos de comercio que, por su naturaleza, requieran servicio nocturno, tendrán dos turnos de empleados: uno diurno y otro nocturno. La jornada nocturna será á lo sumo de ocho (8) horas, en las mismas condiciones que la diurna.

Artículo 13. Los hoteles, restaurantes, casas de huéspedes y de pension, cafés, cantinas, coniterías, fruterías, peluquerías y cigarrerías que permanezcan abiertas después de la hora fijada en el artículo 10, serán atendidas por sus dueños ó por empleados contratados expresamente para ese fin.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibido:

1º Emplear menores de catorce años, en obras recias, despachos de cantinas, restaurantes, ni establecimientos de comercio.

2º Emplear menores de diez y ocho (18) años, de uno ú otro sexo, en establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes.

Artículo 15. Toda contravención á lo dispuesto por la presente ley será penada con multa de cincuenta balboas (B.50,00) por primera vez y el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de llevar á efecto su cumplimiento.

Dada en Panamá, á veinticuatro de Octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Octubre de 1914.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 145 DE 1914

(DE 20 DE OCTUBRE)

por el cual se reforma el Decreto número 92 de 1913.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 50 de 1913 en su artículo 25 establecido como una de las obligaciones que deben cumplir las asociaciones á que ella se refiere, para obtener personería jurídica, la de pagar un trimestre anticipado del impuesto con que fueron gravadas por la misma ley.

Que en el Decreto número 92 de 19 de Junio de 1913, reglamentario de la Ley 50, en su artículo 6º, se dispuso que el pago del impuesto se haría por trimestres anticipados;

Que algunas personas interesadas se han dirigido al Ejecutivo en solicitud de que, dada la situación del país, se reforme el Decreto en cuestión en el sentido de que el pago del impuesto se efectúe por mensualidades adelantadas solamente;

Que no es contrario á la letra ni al espíritu de la ley que el pago del impuesto se efectúe en otra forma que la señalada en el Decreto número 92, cumplido lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 25 de la citada Ley 50,

DECRETA:

Artículo único. El impuesto que grava las asociaciones á que se refiere la Ley 50 de 1913, se pagará por mensualidades adelantadas.

Queda así reformado el artículo 6º y derogado el 7º del Decreto número 92 de 19 de Junio de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 77

por la cual se aprueban las adjudicaciones hechas por el señor Tesorero Municipal.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 77.—Panamá, 24 de Octubre de 1914.

El señor Presidente del Consejo Municipal de este Distrito ha remitido al Poder Ejecutivo, para su aprobación e improbación, el acta de la licitación pública que el trece de Abril del año próximo pasado tuvo lugar en la Tesorería Municipal, para el remate de doce lotes de terreno de propiedad del Municipio, ubicados, once, en el Barrio de Cañadón, y uno en la calle 15 Oeste de esta ciudad. Dicha acta ha venido acompañada

con las diligencias que precedieron á la mencionada licitación y con las que subsiguieron.

De las constancias que figuran en el expediente, aparece que el Concejo, haciendo uso de facultad legal, acordó la venta, en pública almoneda, de los globos de tierra, á que se ha hecho referencia. Y al efecto, el citado día trece de Abril antedicho, habiendo sido llenados los requisitos que en esta clase de enajenaciones exigen los ordinales de 1º á 7º inclusive, del artículo 164 de la Ley 14 de 1909, y luego que hubieron sido, á ciertos los pliegos recibidos con anterioridad, en los cuales sus signatarios hacían propuestas por los respectivos lotes, y oídas las pujas y repujas verbales, se cerró el remate á la hora señalada, y resultaron mejores postores por los lotes números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11 y el que está en la Calle 15 Oeste, por su orden, Carmela U. de Craus y Luisa Ullman, Elisondo Herrera, Salvador Stanzziola, Fadrique Urrioola, Secundino Tejada, Tulio Sánchez, E. D. Montilla, Tulio Sánchez, Daniel Ghánis y Julio M. Díaz, á quienes el señor Tesorero Municipal les adjudicó provisionalmente los inmuebles rematados. Por los lotes números 5 y 9 no hubo ninguna oferta y la adjudicación del de la Calle 15 Oeste, hecha á favor de Julio M. Díaz, caducó porque el rematante omitió hacer la consignación en la Tesorería del valor del inmueble dentro del término que señaló el Tesorero.

El día siguiente al del remate envió el Tesorero el acta de la licitación al Concejo, para que la aprobara si á bien lo tenía. La Corporación Municipal antes de resolver, dispuso pasar la mencionada acta al Personero Municipal para que dictaminara.

Este empleado emitió su concepto en el sentido de que el Concejo debía aprobar la licitación, las adjudicaciones provisionales hechas por el Tesorero, excepto las que favorecían á la señora U. de Craus y á la señorita Ullman, y á Julio M. Díaz, cuyos lotes debían adjudicárseles, el primero á la señora Juana Ramos de Moreno y el segundo, á la señora Felicitas Henríquez, quienes se presentaron invocando el derecho de preferencia que consagra el artículo 180 de la ley citada; que se sacaran á nueva licitación los lotes números 5 y 9, y por último, que se enviara el acta de remate al Poder Ejecutivo para los efectos del artículo 166 ídem. El Concejo aprobó lo propuesto por el Personero, con excepción de lo referente á las adjudicaciones á la Ramos y á la Henríquez, por que éstas, lo mismo que Julio M. Díaz, desearon hacer en la Tesorería la debida consignación de las sumas valor de los remates, razón por la cual, el lote número 19 le fué siempre adjudicado á la señora y á la señorita que habían sido los mejores postores.

Siendo llegado el caso de resolver lo que sea procedente, á ello se procede, mediante las consideraciones siguientes:

1º El remate no adolece de ningún defecto que lo vicie de nulidad; y

2º Los informes de los señores Gobernador de la Provincia y Personero Municipal son favorables á su aprobación.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Aprobar las adjudicaciones hechas por el señor Tesorero Municipal de los lotes de terreno de la pertenencia del Municipio, que fueron puestos en licitación pública el día trece de Abril del año próximo pasado, con excepción de la que dice relación á la del que está en la calle 15 Oeste, el cual lo mismo que los distinguidos con los números 5 y 9 será puesto en nueva licitación. Debe procederse al otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad á favor de los rematantes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 78

recaída á un memorial del señor Augusto Dziuk.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 78.—Panamá, Octubre 28 de 1914.

En memorial de fecha 7 de los corrientes solicita el señor Augusto Dziuk que sea erigido en Distrito Municipal, con el nombre de «Santa Dorotea», la región Sur del Distrito de Chepigana, con cabecera en la población de «Santa Dorotea» y con los siguientes límites: al Norte, una línea que corre en la mitad del valle del río Sambá, el río Taimatí y el río Sábalo, en dirección hacia el Este hasta la frontera con Colombia; al Este, la bahía de San Miguel; al Sur, la costa del Pacífico; y al Oeste, la frontera con Colombia.

El Poder Ejecutivo estima, como el peticionario que es conveniente la creación de un nuevo Distrito en la mencionada región, por el progreso manifiesto de ella; por la distancia á que se encuentran de esta capital y de la cabecera del Distrito de Chepigana los centros de población que allí existen; y por su cercanía á la frontera colombiana. Pero no le es posible someter la solicitud á consideración de la Asamblea Nacional sin que se comprueben previamente los requisitos que para el efecto exige el artículo 96 de la Ley 14 de 1909, sobre régimen político y municipal, que son los siguientes:

1º Que el nuevo Distrito tenga tres mil habitantes por lo menos;

2º Que el Distrito de Chepigana, del cual debe tomarse el territorio para el nuevo, quede con una población de cinco mil habitantes por lo menos;

3º Que en el territorio que se va á erigir en Distrito haya un caserío en donde residan habitualmente cincuenta familias, por lo menos;

4º Que entre los habitantes de la localidad haya personas capaces de servir los destinos públicos municipales, ó recursos suficientes para dotar los que no puedan servir los vecinos;

5º Que soliciten la creación del Distrito por lo menos la mitad de los ciudadanos que residen en la localidad; y

6º Que tenga locales adecuados para casa municipal, cárcel y escuela.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Dígase al señor Augusto Dziuk que el Poder Ejecutivo podrá acceder á su solicitud si se llenan previamente los requisitos legales arriba expresados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 50 DE 1914

(DE 29 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor William Carey Johnson, Ingeniero de Caminos, con la asignación de ciento setecientos cincuenta balboas (B. 175.00) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. Sosa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 58

por la cual se aceptan varias renuncias. República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 58.—Panamá, 10 de Septiembre de 1914.

Vista la nota número 3398 del señor Superintendente del Hospital de Santo Tomás, de fecha 7 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Aceptar las renuncias hechas del siguiente personal:

Doctor H. W. Michael, Médico Interno; Miss Lima E. Shuman, Enfermera á cargo de la Sala de Operaciones; Miss Margret Kohl, Superiora de noche del Hospital, á partir del día 14 de los corrientes.

Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el doctor John L. Reedman, para ejercer las funciones de Médico Patólogo del Hospital.

Por Decreto separado se nombrarán las personas que han de llenar las vacantes que estas renuncias ocasionan.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63

por la cual se manda intercalarse en propiedad nueva hectáreas de tierra á una casa de propiedad del señor W. G. Chase.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 63.—Panamá, 21 de Octubre de 1914.

Al iniciarse los trabajos del ferrocarril de Chiriquí, la Compañía encargada de esa obra, ocupó un globo de terreno de propiedad del señor William G. Chase, que forma parte de un predio comprado por dicho señor en las inmediaciones de la ciudad de David.

Con el objeto de llegar á un arreglo con el señor Chase para la compra de la parte de su propiedad ocupada por el Ferrocarril, el Ingeniero Consultor del Gobierno, señor Zinn, le dirigió una nota excitándolo para que hiciera proposiciones al Gobierno acerca del precio de tales terrenos, y á esa excitación correspondió Chase, manifestando, en oficio de fecha 3 de este mes, dirigido al Secretario de Fomento, que sostiene el precio de 50 centésimos de balboa por metro cuadrado, que ya antes le había fijado á la propiedad, y que la casa que tiene arrendada á la Compañía la estima en B. 2,500.00.

Como se consideró exagerado el precio fijado á tales terrenos, el señor Secretario de Fomento ordenó al Ingeniero señor Zinn el avalúo de ellos, y de acuerdo con el practicado en virtud de esa orden, se le hizo á Chase la oferta de \$5,000.00 por nueve hectáreas de tierra, que son las que indispensablemente se necesitan para el uso del ferrocarril, y B. 2,000.00 por la casa que ocupa actualmente la Compañía.

El expresado señor Chase, en carta del día 29 dirigida al Despacho de Fomento, manifiesta que tal oferta es inaceptable para él y que una vez que el Gobierno no ha querido llegar á un arreglo amistoso, hará valer sus derechos ante las autoridades competentes.

No es cierto que el Gobierno se haya negado á celebrar arreglo amistoso con el señor Chase respecto al pago de la parte de su propiedad que ha habido necesidad de tomar para uso del Ferrocarril y prueba de ello son las comunicaciones que le han sido dirigidas, ya por el Ingeniero Consultor del Gobierno, ya por el señor Secretario de Fomento. Lo que pasa es que el precio señalado por Chase á su propiedad es exagerado, y de ahí que el Gobierno, en guardia de los intereses nacionales, no haya convenido en aceptarlo.

Salido es que hasta la fecha la mayor parte de los terrenos del interior de la República han tenido un valor limitado, y que sólo han adquirido

uno mayor en aquellos lugares en donde el Gobierno ha llevado á cabo alguna mejora de consideración. En el caso concreto del señor Chasse, se sabe que lo que el Gobierno le ha ofrecido en pago de una parte pequeña de su propiedad (nueve hectáreas) es mucho más de lo que él pagó por toda ella (algo más de 20 hectáreas), y esto sin que la citada propiedad haya sido mejorada por su dueño desde que la tiene en su poder.

En vista, pues, de que no ha sido posible arreglar con el señor William G. Chase la compra de las 9 hectáreas de tierra situadas á inmediaciones de la ciudad de David, y necesitando el Gobierno, con urgencia dicha propiedad para usos del Ferrocarril que se construye en aquella sección del país, es llegado el caso de proceder de acuerdo con lo que están en las Leyes 56 y 119 de 1890 y 40 de 1913. Por tanto,

SE RESUELVE:

Iniciar el correspondiente juicio de expropiación sobre nueve hectáreas de tierra y una casa de propiedad del señor William G. Chase, situadas á inmediaciones de la ciudad de David. Los límites del terreno son: por el Norte, camino real de David á Alanje; por el Sur, con parte de la misma propiedad del señor Chase; por el Este, con el camino denominado del Puerto, y por el Oeste, con terreno de propiedad de José Fransechi.

Párese copia de esta providencia al señor Procurador General de la Nación para que promueva y siga la correspondiente demanda hasta obtener la expropiación que se inicia. También se le enviarán al citado funcionario sendas copias de las comunicaciones cruzadas entre el Secretario de Fomento y el señor Chase, así como una copia del plano de los terrenos.

Publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 64

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 64.—Panamá, 24 de Octubre de 1914.

Vista la renuncia que con carácter de irrevocable ha presentado el señor Leopoldo Arosemena, del cargo de Ingeniero al servicio de la Secretaría de Fomento,

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que ha presentado el señor Leopoldo Arosemena del cargo de Ingeniero al servicio de la Secretaría de Fomento, y dar el dimitante, en nombre del Gobierno, las gracias por sus importantes servicios prestados durante el tiempo que ha estado al frente del referido cargo.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 65

de un memorial del señor William Blue.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 65.—Panamá, 29 de Octubre de 1914.

Digase al señor William Blue, signatario del anterior memorial, que el Gobierno, después de estudiar detenidamente la propuesta presentada por él para la celebración de un contrato sobre establecimiento de un Hipódromo en los terrenos de la Exposición Nacional, ha determinado no aceptarla, tanto por no considerarla conveniente para los intereses Nacionales, cuanto porque juzga que un establecimiento de la naturaleza del que se trata y con el fin á que se ha de destinar, no debe emplazarse en

los terrenos donde va á tener lugar la Exposición.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva disponer que en el Despacho á su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 43277 de propiedad de los señores A. E. Little & Co., de Lynn, Massachusetts, Estados Unidos de América.

La marca cuyo registro solicito sirve para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de botas y zapatos de cuero y tela de manufactura de los propietarios. Se aplica estampándola ó grabándola en la suela ó tacones del calzado y también en las cajas de cartón y otros recipientes destinados á contener los productos. Consiste en la letra «R» con una raya

derecha, corta, un poco inclinada, que atraviesa el pie de la letra. Los dueños se reservan expresamente el derecho de usarla en todos tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Al presente me permito acompañar lo siguiente:

Comprobante de haber satisfecho los derechos fiscales correspondientes y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsímiles y un clisé;

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen, Estados Unidos.

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de los señores A. E. Little & Co., de Lynn, Massachusetts U. A.

Panamá, 2 de Octubre de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 20 de Octubre de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que antecede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro de marca solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Oscar Terán, de esta naturaleza y vecindad, presento á Usía el poder otorgado en Cincinnati, Ohio, que me autoriza para solicitar, como en efecto solicito á favor de THE BALD-

WIN COMPANY, sociedad domiciliada en Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, el registro en esa Secretaría de una marca de fábrica para distinguir pianos y que consiste en la palabra arbitraria HOWARD impresa

en el tipo ornamental imitativo del antiguo inglés, así: una mayúscula «H» de forma especial con un rasgo dependiente del extremo superior del lado vertical izquierdo, y otro dependiente del extremo inferior del lado vertical derecho; líneas verticales cortan el eje de la «H» y todas las letras que forman la palabra tienen proyecciones laterales puntiagudas en el centro de sus lados verticales, según se describe en el clisé adjunto. Esta marca se usa en los pianos de la compañía adhiriéndola á ellos en papel impreso ó impresa en el mismo piano en el frente encima de la cerradura ó

en cualquiera otra parte conspicua y también en las cajas de embalaje ó cajones para la exportación.

Acompaño lo siguiente:

1. Comprobante de los derechos fiscales y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;
2. Cuatro facsímiles de la marca;
3. Comprobante del registro en el país de origen;
4. Un clisé.

Panamá, Octubre 21 de 1914.

Oscar Terán.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 22 de Octubre de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que antecede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Oscar Terán, de esta naturaleza y vecindad, presento á Usía el poder otorgado en Cincinnati, Ohio, que me autoriza para solicitar como en efecto solicito, á favor de THE B. L. WIN COMPANY, sociedad domiciliada en Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, el registro en esa Secretaría de una marca de fábrica para distinguir pianos autoneumáticos (Autoneumatic Player-Pianos) y que consiste en la palabra MANUAL es-

crita en la forma que se lee en el clisé adjunto. Esta marca se usa en pianos y pianos automáticos de la clase 36, y para instrumentos y accesorios musicales.

Acompaño lo siguiente:

1. Comprobante del pago de los derechos fiscales y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.
2. Cuatro facsímiles de la marca.
3. Comprobante del registro en el país de origen.

4. Un clisé.

Panamá, Octubre 21 de 1914.

Oscar Terán.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 22 de Octubre de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA.

2 vs. 2

AVISOS OFICIALES

AVISO

COMISIÓN MIXTA.

Regla de la Comisión Mixta relacionada con la preparación de calendarios y con el señalamiento de audiencias para los casos:

La Comisión Mixta dispone que para la formación de calendario de reclamos señalados para audiencia ante la Comisión, se siga su orden numérico en que fueron presentados, sin miramientos á su ubicación en la Zona del Canal. Se dispone también que todos los lunes en la tarde, se señalen los asuntos para la semana siguiente, y que el Secretario inmediatamente disponga que se publiquen avisos en el Star & Herald, Panama Morning Journal, Canal Record y la GACETA OFICIAL, con las listas de los casos que han sido señalados, y que también mande por correo ó entregue copias de dicho calendario á los respectivos abogados interesados.

Además, se ordena que sea abrogada y anulada toda regla ó porción de regla contraria á esta.

William Taylor,

Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Bocas del Toro

Por medio del presente, cita, llama y emplaza al procesado por el delito de heridas, Alfred Wilson, para que dentro del término de tres días comparezca á este Despacho á estar á derecho en el juicio que contra él se sigue; bien entendido que si así lo hiciera se le oír á administrar la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Se advierte á todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el procesado, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éste.

FILIALES:

Alfred Wilson, varón, jamacano, de 34 años de edad, jornalero, soltero, protestante, de 5 pies 7 pulgadas de estatura, color negro, barba escasa, ojos grandes y negros, orejas regulares, nariz grande abultada, pelo apurado; dientes en buen estado, amarillos, boca regular, complexión regular.

Hijo legítimo de Yahy y Hands Wilson. Señales particulares no tiene.

Bocas del Toro, Septiembre 19 de 1914.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

José Antonio Grimias.

3 vs. 1

Imprenta Nacional.